

ENCARNACION, 21 de Julio de 2021

SEÑOR/A

MARLENE TATIANA ORUE LEON

**P R E S E N T E :**

**NOTIFÍCOLE**, que en el expediente Nro. 25 y Año 2020 con caratula: “PROVALOR SA C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO Y OTROS S/ ACCIÓN PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”, el Juzgado JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL 4º TURNO, SRIA. N° 8, ha dictado la actuación Sentencia Definitiva, “Sentencia Definitiva”, Nro.: 191 cuyos datos constan en el cuerpo de la Resolución obrante en el registro electrónico del expediente:

**JUICIO: “PROVALOR S.A. c/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO Y OTROS s/ ACCIÓN PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”.-**

**S.D. N°: 191**

**ENCARNACION, 20 de Julio de 2021**

**VISTO:** Estos autos, de los que;-

**R E S U L T A N:**

Que, en fecha 21 de Febrero del año 2020, la empresa PROVALOR S.A. presentó la preparación de acción ejecutiva en contra del PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO, PEDRO EFRAIN ALEGRE SASIAIN y ESMERITA SANCHEZ DE DA SILVA, por el cobro de la suma de GUARANIES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO (Gs. 1.664.333.325).-

Por providencia del 25 de Febrero de 2020, entre otras disposiciones el Juzgado tuvo por iniciada la presente acción preparatoria de juicio ejecutivo y cita a los demandados para que dentro de tercer día, comparezcan ante el Juzgado a objeto de reconocer o negar la firma que se les atribuye y que obra al pié del documento

presentado, bajo apercibimiento de ley. Se traba embargo preventivo y se libra mandamiento. A fs. 36/44 obra el mandamiento diligenciado.-

Que, el 30 de Junio de 2020, se presenta el Abg. JOEL OMAR MAIDANA VEGA y solicita se haga efectivo el apercibimiento, se tenga por reconocidas las firmas y se inicie acción ejecutiva en contra de los demandados, teniendo en cuenta que han sido notificados y no han comparecido.-

Por A.I N° 298/20/03 del 14 de Julio de 2020, se resuelve entre otras cuestiones, hacer efectivo el apercibimiento y se tenga por reconocidas las firmas de los demandados, se tiene por iniciado el presente juicio ejecutivo, se cita a los demandados a que oponga excepción legítima, se les intima de pago, librando el mandamiento respectivo y se los emplaza a que constituyan domicilio procesal bajo apercibimiento de ley.-

A fs. 77/78/79 de autos obra las cédulas de notificaciones a los demandados del A.I N° 298/20/03 del 14 de Julio de 2020.

El 28 de Julio de 2020, se presenta la Abogada MARLENE ORUE en representación del PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO, y recusa sin expresión de causa, opone excepción de falta de personería, excepción de defecto legal, excepción de pago parcial, excepción de espera, indicente de levantamiento de embargo ejecutivo y ofrecimiento de garantía de pago.

A fs. 95/101 de autos obra el mandamiento de intimación de pago y embargo ejecutivo diligenciado diligenciado ante el demandado PARTIDO LIBERARL RADICAL AUTENTICO

A fs. 102/104 de autos obra el mandamiento de intimación de pago y embargo ejecutivo diligenciado diligenciado ante el demandado PEDRO EFRAIN ALEGRE SASIAIN

A fs. 118/121 de autos obra el mandamiento de intimación de pago y embargo ejecutivo diligenciado diligenciado ante la demandada ESMERITA SANCHEZ DE DA SILVA.

A fs. 253/254 la Abogada MARLENE ORUE plantea recusación con expresión de causa e interpone incidente de nulidad.

Por providencia de fecha 30 de Noviembre de 2020, primer párrafo se tuvo por planteado el incidente de nulidad de actuaciones, del mismo se ordenó córrase traslado al accionante, para que conteste en plazo de ley.

Por providencia de fecha 30 de Noviembre de 2020, cuarto párrafo se tuvo por interpuestas las excepciones de falta de personería, defecto legal, pago parcial y espera y de los mismos se corrió traslado a la parte accionante para que conteste en plazo de ley.

Por providencia de fecha 30 de Noviembre de 2020, quinto párrafo se tuvo por planteado el incidente de levantamiento de embargo solicitado, y del mismo se corrió traslado a la parte accionante para que conteste en plazo de ley.

Que, a fojas 273/281 se presenta el Abg. JOEL OMAR MAIDANA VEGA a fin de contestar el traslado que le fuera corrido del cuarto párrafo de la providencia de fecha 30 de noviembre de 2020.

Que, a fojas 282/285 se presenta el Abg. JOEL OMAR MAIDANA VEGA a fin de contestar el traslado que le fuera corrido del primer párrafo de la providencia de fecha 30 de noviembre de 2020.

Que, a fojas 286/289 se presenta el Abg. JOEL OMAR MAIDANA VEGA a fin de contestar el traslado que le fuera corrido del quinto párrafo de la providencia de fecha 30 de noviembre de 2020.

Que, por providencia de fecha 23 de diciembre de 2020, se tuvo por contestado el traslado de las excepciones de falta de personería, defecto legal, de pago parcial y espera, incidente de nulidad de actuaciones, incidente de levantamiento de embargo. De las excepciones de incidente de nulidad y levantamiento de embargo declárese innecesaria la apertura de la apertura a prueba, y de los mismos llámese autos para resolver.

Por providencia del 23 de Diciembre de 2020 el Juzgado tuvo por contestado el traslado, y llama autos para resolver.-

## CONSIDERANDO:

La parte excepcionante al plantear su **EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL** sostuvo que han sido deudores de la firma PROVALOR SA por la suma de GUARANIES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO (Gs. 1.664.333.325), conforme surge del documento pagaré agregado a autos, continúan diciendo que esta deuda ha sido abonada en forma parcial por su parte como se desprende de los tres (3) recibos que acompañan. Finalmente, solicitan se dicte resolución declarando pagado el capital de forma parcial.-

Al contestar el traslado, la contraria, sostuvo que dos de los recibos de pago alegados por la demandada corresponden a otra obligación, y por tanto, no tienen valor alguno ante el reclamo efectuado por su mandante en este juicio. Sigue diciendo que puede observarse que los recibos N° 001-001-0033850 de fecha 12 de Setiembre de 2019, recibo N° 3208 de fecha 12 de Setiembre de 2019 obrante a fojas 85/86 presentados corresponden al crédito N° 1.19.1296 y el pagaré ejecutado corresponde a la operación N° 1.19.1295. Con respecto al recibo N 5109 de fecha 24 de Enero de 2020, obrante a fojas 87 corresponde a la operación N° 1295 reclamada en autos, pero dicha suma fue aplicada a los intereses moratorios generados, de conformidad al Art. 592 del C.C.. En su escrito de demandada manifestó que la adversa realizó un pago por la suma de Guaranies Ciento Quince Millones (GS. 115.000.000) y que dicha suma fue aplicada a los intereses moratorios.

Afirma que no caben dudas de que esa es una obligación única y diferente de las demás, porque estos deudores tenían otras operaciones crediticias con su mandante. En conclusión dijo que en base a las constancias presentadas, lo dispuesto por el C.C y el C.P.C solicitó el rechazo de excepción planteada con imposición de costas.-

Analizando la cuestión planteada, efectivamente, según surge de las constancias de autos, tenemos obligaciones distintas, pues la que sirve de base a la presente ejecución se instrumenta en el pagaré de Gs. 1.664.333.325 suscripto el 09 de Agosto de 2019 obrante a fs. 7 de autos, el cual ha sido individualizado por la entidad como Pagaré N° 1.19.1295 y el documento presentado a fs. 85/86 es con respecto a la individualizado por la entidad como operación de préstamo N° 1.19.1296, en cuanto al documento de fs. 87 contempla Gs. 115.000.000, corresponde a la operación de préstamo

Nº 1.19.1295, suma que aplico al interés moratorio de conformidad a lo establecido en el Art. 529 del C.C.

Sobre la excepción de pago la doctrina dice: *...Para que proceda la excepción de pago parcial en un juicio ejecutivo, debe realizarse antes de la intimación de pago- arts. 450, 451 del CPC-, además estar perfectamente documentado, a más de que, el instrumento pertinente debe referirse clara y expresamente a la obligación debida...*(Ojeda, Lilia. Excepciones en el juicio ejecutivo. Avezar Editora. Asunción-Paraguay)... *La doctrina coincide al señalar que la excepción de pago... Debe ser atribuido al ejecutante y ha de contener una expresa referencia al título que sustenta la acción, que permita establecer su cancelación total o parcial. Si los recibos no contienen una imputación concreta a la deuda del juicio, es decir, no se bastan a sí mismos, no procede la excepción de pago. La prueba es rigurosa, volviéndose la duda en contra del deudor.* (Gozáini, Osvaldo Alfredo. Defensas y Excepciones. Rubinzal - Culzoni Editores. Buenos Aires - Argentina)

Es así que, observando los instrumentos acompañados, si bien la parte demandada presenta recibos de pago estos no cancelan las operaciones reclamadas y como se ha traído a cita los recibos deben referirse clara y expresamente a la obligación debida. No se puede computar el supuesto pago por no tener relación con la obligación que se reclama en este juicio, en consecuencia, corresponde rechazar con costas, la excepción de pago parcial.

La parte excepcionante planteo **EXCEPCIÓN DE ESPERA**, el cual no se encontraba fundamentado.

La contra parte al contestar la excepción sostuvo que la excepcionante ni siquiera ha fundamentado su excepción, a mismo ni siquiera agrego documentación o propuesta alguna al interponer su excepción.

La excepción de espera se halla contemplada entre las admisibles en el juicio ejecutivo, esta implica un nuevo plazo concedido al deudor, ya sea unilateralmente por el acreedor o por convenio entre ambos, mediando acto documentado.

La excepción de espera será admisible cuando al oponérsela se acompaña el documento hábil que contenga de manera inequívoca la clara exteriorización de una

voluntad de otorgar un plazo; debe surgir de manera cierta, que no se preste a dudas ni a interpretaciones, la clara exteriorización de conceder el plazo.-

Verificados estos autos, tenemos que el demandado al oponer la excepción que nos ocupa, solo hace mención a la excepción planteada y ni siquiera documentación alguna para que proceda su admisión.-

Que, la manifestación vertida por el demandado no es suficiente, para hacer prosperar la excepción planteada, ya que como se indicó, el requisito para que sea admisible la espera, es que el mismo debe ser documentado, cierto, real y efectivo, situación que no ocurre en estos autos.-

Que, en consecuencia, no estando justificada la espera alegada por el excepcionante corresponde NO HACER lugar a la excepción de espera planteado.

Que, la parte excepcionante planteo como defensa contra el progreso de la acción deducida en su contra, la **excepción de falta de personería**, expresando que no se encuentra agregada la acta de asamblea de la Sociedad de la Empresa Provalor S.A u otro documento de la Firma mencionada, y que nada justifica que las Señoras Mirtha Viviana Trociuk y Laura Andrea Bogado en representación de la Firma Provalor otorguen poder general al Abogado Joel Omar Maidana Vega para Asuntos Judiciales y administrativos, por lo que la Escritura pública N° 37 del 27 de junio del 2016 no es suficiente para alegar poder y representación en un proceso judicial.-

Que, corrido el traslado de la excepción presentada, el representante de la parte actora alegó que en autos fue agregado el único instrumento que la normativa procesal exige para representar a la demandante en el proceso judicial, por lo que la personería está totalmente acreditada y que el instrumento público N° 37 de fecha 27 de junio del 2016 no fue impugnado de falso por lo que el mismo es plenamente válido y suficiente para acreditar la personería. –

Que, en las circunstancias señaladas, la excepción deducida por la parte ejecutada es de aquella oponible ante este tipo de juicio conforme se desprende del Art. 462 inc. b) del CPC. Así conforme surge de los términos en que fundó la citada defensa procesal la parte actora indicó que el Abg. Joel Omar Maidana Vega carece de personería

para estar en este juicio en representación de la firma PROVALOR S.A por las razones expuestas por su parte-

Ahora bien, entrando al análisis de la excepción de falta de personería deducida, antes que nada cabe indicar que la misma refiere a la situación en que las partes del proceso no tienen capacidad para estar en juicio (legitimatio ad procesum) o cuando los apoderados no acreditaron o no tienen poder suficiente (presupuestos procesales de la acción). En el caso en particular la parte ejecutada cuestiona la representación procesal del Abogado Joel Omar Maidana Vega indicando, por el señalado acto jurídico, que carece de poder y representación legal para responsabilizar a la firma accionante.-

Que, al efecto de evacuar la excepción deducida teniendo en cuenta lo cuestionado por la parte excepcionante, resulta importante remitirnos a lo que dispone el Art. 46 del CPC con relación a la comparecencia en juicio que dice: "La comparecencia en juicio se regirá por lo dispuesto en el Art. 87 del COJ. Las personas jurídicas sólo podrán intervenir mediante mandatario profesional matriculado", el artículo transcrito regula con relación a la comparecencia de las partes al juicio, y se remite a la disposición señalada dispuesta en el COJ fija las pautas que las partes deben observar al acudir al proceso, es decir, con una de las condiciones que debe reunir el actor para que su planteo resulte eficaz y le permita llevar adelante el proceso, la parte final refiere con relación a las personas jurídicas las que señalan que solo pueden comparecer en juicio por medio de sus representantes o apoderados quienes además, deben estar debidamente matriculados y acreditar dicha representación mediante poder general otorgado para el efecto, en concordancia con lo que dispone el Art. 96 del CC a cuyo texto nos remitimos.-

En ese sentido, cabe manifestar que el poder general agregado a fojas 3/6 agregado en autos, es una escritura pública la cual es necesaria realizar ante la presencia de un notario público, quien es aquel oficial capacitado para otorgarle carácter público a los documentos privados, autorizándolos para tal o cual fin con su firma y presencia, un determinado acontecimiento o un derecho autorizado justamente por este, quien firmará junto con el otorgante u los otorgantes, dando además fe acerca de la capacidad jurídica del contenido y de la fecha en la cual se llevó a cabo.-

Como se puede observar a fs. 3 al 6 de autos se encuentra un derecho expresado en la escritura pública que hace plena fe de que las Señoras MIRTHA VIVIANA

TROCIUK PLEVA Y LAURA ANDREA BOGADO GONZÁLEZ, se encuentran debidamente acreditadas para otorgar poder al Abogado Joel Omar Maidana Vega en representación de la Firma Provalor S.A. empresa que fue constituida por escritura pública tal como menciona la Escribana Bárbara Lorena Sanabria Garcia, Notaria del poder general en cuestión.-

Es decir, estando el poder general agregado, instrumento necesario para la representación procesal de una persona jurídica, tal como dispone la Ley, y; consignándose en dicha escritura la existencia de documentaciones que habilitan a la Empresa Provalor y por ende a sus directivos a otorgar poder para representar en juicio, el mismo es suficiente para la validez de la representación que tiene en estos autos el Abg. Joel Omar Maidana Vega.- Por lo tanto, corresponde rechazar la excepción de falta de personería interpuesta

Que, la parte excepcionante planteo como defensa contra el progreso de la acción deducida en su contra, la **EXCEPCIÓN DE DEFECTO LEGAL**, sostiene el excepcionate demandado en su escrito que no constando en el pagare base de la presente accion el plazo de vencimiento, por lo tanto el mismo no se encuentra vencido, asi mismo manifiesta que su representado no fue debidamente notificado para el reconocimiento de firma.

Que, corrido el traslado a la actora, manifiesta primeramente que la excepción de defecto legal no está contemplada dentro de las excepciones prevista para los juicios ejecutivos y así también manifiesta que efectivamente el pagare no posee fecha de vencimiento, por lo cual es considerado pagare a la vista. Asi mismo manifiesta con relación a la notificación al demandado Partido Liberal Radical Auténtico el mismo fue debidamente notificado de la providencia de citación para reconocimiento de firma, conforme se puede apreciar con la cedula de notificación obrante a fojas 49.

Que, verificados los autos a fs. 7 se encuentra el pagare en cuestion por la suma de Gs. 1.664.333.325, con fecha de emision 09 de agosto de 2019, no verificandose fecha de vencimiento.

Que, el art. 1536 del codigo civil da respuesta a esta cuestion y el mismo establece: *“el título al que le falte algunos de los requisitos indicados en el artículo anterior no es válido como pagaré a la orden, salvo en los casos determinados en los apartados*

*siguientes. El pagaré en el cual no se haya indicado el plazo del pago, se considera pagadero a la vista.-*

Que, si bien es cierto que el pagare agregado que sirve de hace para esta ejecución es un documento a la orden sin fecha de vencimiento; esta circunstancia no lo incursiona dentro de los títulos carentes de fuerza ejecutiva, según esta circunstancia que en el pagaré no se haya indicado el plazo de pago se lo considera pagadero a la vista conforme al art. 1566 del C.C. arriba transcripto y 439 del C.P.C., no necesitándose protesto para traer aparejada ejecución.-

Que, con respecto a la notificación al demandado PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO de la citación para el reconocimiento de firma, el mismo fue debidamente notificado en el domicilio fijado en el documento obligacional, conforme obra la cedula de notificación obrante a fojas 49 de autos, siendo recibido por el Señor Luis Barrios, quien firmo al pie de la cedula de notificación así mismo agrego el sello de mesa de entrada con logo del demandado

Que, en las condiciones apuntadas, conforme a las normativas citadas y lo brevemente expuesto, corresponde rechazar la EXCEPCIÓN DE DEFECTO LEGAL interpuesto.

La Abogada del PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO, interpone **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO EJECUTIVO**, sobre los bienes embargados de propiedad de los demandados EFRAIN ELEGRE SASIAIN y ESMERITA SANCHEZ DE DA SILVA, solicitando que se proceda al embargo de sumas de dinero que percibe su mandante PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO en concepto de subsidio y aporte por parte del Estado, ofreciendo la garantía de pago del 20% de los mismos de la Justicia Electoral.

Que, corrido el traslado a la actora, manifiesta que la Abogada del PARTIDO LIBERARL RADICAL AUTENTICO no posee legitimidad para representar a los demandados PEDRO EFRAIN ALEGRE SASIAIN y ESMERITA SANCHEZ DE DA SILVA y por lo tanto carece de legitimidad para realizar peticiones en nombre de los mismos.

Que, así mismo manifiesta la actora que todos los demandados son solidariamente responsables de cumplir con la obligación contraída, a más de eso la

carencia de justificación de la incidentista para el pedido de levantamiento de embargo, extemporaneidad y hechos notorios de que el PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO no está pasando por una sólida situación económica.

Que, analizado el incidente planteado de levantamiento de medidas cautelares para que proceda el levantamiento de embargo siempre que ofrezca garantía suficiente. La incidentista no adjunto documentación alguna que justifique sumas de dinero que deben de recibir del Estado, a más de eso no manifestó si esas sumas de dinero que deben de recibir del Estado en concepto de subsidio no se encuentran libre de todo gravamen, ni tampoco manifiesta cuando será han los desembolsos correspondientes por parte del estado.

Que, las medidas cautelares tienen por finalidad asegurar el derecho cuyo reconocimiento se acciona, pero al mismo tiempo, debe ocasionar el menor daño posible en el patrimonio de sujeto activo de esas medidas. De ahí que el ritual procesal autorice su sustitución por otra medida que resulte menos perjudicial, siempre que la ofrecida garantice verosíblemente el derecho tutelado *TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, CRIMINAL Y CORRECCIONAL DEL MENOR DE CIUDAD DEL ESTE, SALA 2. 11/02/1998. SOUZA CRUZ S.A.A C/ TABACALERA DEL ESTE. A.I. Nº 4-*

Que, en base a tales circunstancias, corresponde no admitir lo solicitado, y consecuentemente, disponer el no levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los demandados PEDRO EFRAIN ALEGRE SASIAIN y ESMERITA SANCHEZ DE DA SILVA

La Abogada del PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO, interpone **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES**, en contra de la notificación de oficio de intimación de pago y embargo de fecha 22 de Octubre de 2020, debiéndose anular todas las actuaciones posteriores a la resolución de la recusación sin causa, excepciones e incidentes interpuesto por su parte.

Que, corrido el traslado a la actora, manifiesta que es muy poco claro el incidente de nulidad de actuaciones, en razón de que mezcla varias cuestiones que son notificación, oficio e intimación de pago y embargo.

Que, la actora entiende que el acto atacado el diligenciamiento de mandamiento de intimación de pago y embargo ejecutivo realizado por el Oficial de Justicia a la demandada ESMERITA SANCHEZ DE DA SILVA, diligenciado el día 22 de Octubre de 2020.

Que, así mismo manifiesta la actora que la Abogada del PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO no posee legitimidad para actuar en representación de la demandada ESMERITA SANCHEZ DE DA SILVA, a más de eso la poca y casi nula fundamentación de su incidente.

Que, el mandamiento de intimación de pago y embargo ejecutivo diligenciado por el Oficial de Justicia a la demandada ESMERITA SANCHEZ DE DA SILVA fue realizado debidamente con todas las formalidades establecidas y en el domicilio de la misma, conforme se puede apreciar su acta de diligenciamiento, adjuntándole al mismo placas fotográficas.

Que, en base a tales circunstancias, corresponde no admitir el incidente de nulidad de actuaciones.

En consecuencia, corresponde rechazar con costas las excepciones de FALTA DE PERSONERIA, EXCEPCION DE DEFECTO LEGAL, EXCEPCION DE PAGO PARCIAL, EXCEPCION DE ESPERA, INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO e INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.

**POR TANTO**, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, de la Tercera Circunscripción Judicial de la República.-

#### **RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR**, con costas, la EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONERIA, EXCEPCION DE DEFECTO LEGAL, EXCEPCION DE PAGO PARCIAL, EXCEPCION DE ESPERA opuesta por la parte demandada **PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.-

**2.- RECHAZAR**, con costas, el INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO opuesta por la parte demandada **PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.-

**3.- RECHAZAR, CON COSTAS,** el INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, opuesta por la parte demandada **PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.-

**4.- LLEVAR ADELANTE** la ejecución que promueve **PROVALOR S.A.** en contra de los demandados **PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO, PEDRO EFRAIN ALEGRE SASIAIN y ESMERITA SANCHEZ DE DA SILVA**, hasta que el acreedor se haga íntegro pago del capital reclamado más sus intereses.-

**5.- TENER** por constituido el domicilio de los demandados **PEDRO EFRAIN ALEGRE SASIAIN y ESMERITA SANCHEZ DE DA SILVA** en la Secretaria del Juzgado del Cuarto Turno, Secretaria N° 8 del Tercera Circunscripción Judicial de la Republica.

**6.- ANOTAR,** registrar y notificar por cédula en formato papel.-

**Ante mí:**

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

**Observación:** las notificaciones electrónicas al Ministerio Público, Ministerio de la Defensa Pública y Funcionarios Judiciales provenientes de los Juzgados en los cuales se encuentra implementado el Trámite Electrónico, y conforme a lo dispuesto en el C.P.C. en su Art: 134 quedarán notificados el día siguiente de la recepción física del expediente, hasta tanto en el despacho sea implementado el expediente judicial electrónico.

*RESULTADO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE ACUERDO A LA LEY 4017/2010 Y LA 4610/2012*

**Fecha y hora del Depósito en la Bandeja de Notificaciones: 21/07/2021 07:00:00**